

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VII

EFRAÍN JOSÉ AYALA  
RIVERA, XIOMARA ROSADO  
CARTAGENA y la SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
TOP CELLULAR, INC.;  
ALO COMMUNICATIONS  
CORP.; IR WIRELESS, INC.;  
CEL COMM. CORP.; BP  
COMMUNICATION, CORP.;  
JS CELLULAR  
COMMUNICATION, INC.

Apelantes

v.

PUERTO RICO TELEPHONE  
COMPANY, INC. H/N/C  
CLARO DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN201600092

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2014-0565

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato, alegado  
cobro de dinero y  
daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

Por segunda ocasión, el señor Efraín José Ayala Rivera y otros comparecen ante este foro apelativo. En esta ocasión, para impugnar la *Resolución y Orden* dictada el 17 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual denegó dos solicitudes de sentencia sumaria parcial promovidas por estos.

Acogemos el recurso como un *certiorari*, ya que procura la revisión judicial de una resolución interlocutoria, y no de una sentencia final o parcial. Sin embargo, el recurso conservará la identificación alfanumérica que le asignó, en su origen, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Tras examinar el expediente del recurso KLCE2015001581, para comparar el contenido del alegato con el recurso de epígrafe, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Nos explicamos.

### I

Tal cual expresamos en el recurso KLCE2015001581, ante el foro primario se dirime un litigio incoado por varias personas y corporaciones que fueron agentes de venta de servicios de telefonía móvil de Puerto Rico Telephone Company, Inc. (PRTC), la cual hace negocios como Claro de Puerto Rico, y otras entidades e individuos. Los demandantes alegan estar constituidos por todos los agentes de ventas, tanto activos como inactivos, sin limitación de tiempo alguno, quienes imputan dolo, fraude y engaño en la formación de los contratos con PRTC. Las reclamaciones formuladas contra la Puerto Rico Telephone Company, Inc., se refieren al pago por comisiones adeudadas, pago por celulares vendidos, pago por venta de seguros, pago o recobro por discrepancias en el monto del impuesto sobre ventas y uso (IVU) de los equipos, entre otros reclamos.

En esta ocasión, el señor Efraín José Ayala Rivera y otros (Ayala y otros), han solicitado la revisión de la aludida *Resolución y Orden* respecto a la primera solicitud de sentencia sumaria parcial promovida con el propósito de que el foro primario determinara que, a la luz del testimonio en deposición del Presidente de la Puerto Rico Telephone Company (PRTC), señor Enrique Ortiz de Montellano, del 21 de mayo de 2015, dicha empresa se obligó a venderle los equipos celulares a los agentes de ventas al mismo precio de adquisición. Además, los demandantes recabaron mediante dicha solicitud que, ante el incumplimiento de la mencionada obligación contractual, el tribunal ordenara el pago por la diferencia entre el precio de venta de los equipos a los agentes y el costo del equipo para PRTC.

Asimismo, en la segunda solicitud de sentencia sumaria parcial, el señor Ayala y otros, procuraron que el tribunal recurrido determinara que la PRTC, al suscribir los contratos, le representó a los agentes de ventas que, al momento de la venta del equipo celular para reventa, no cobraría el impuesto sobre ventas y uso (IVU) sobre dicho equipo. Ante el presunto incumplimiento contractual, por cuanto el impuesto fue cobrado por la PRTC, los agentes de ventas demandantes solicitaron como remedio la devolución de todas las cantidades cobradas y remitidas al Departamento de Hacienda de Puerto Rico por concepto del impuesto sobre ventas y uso (IVU).

Conforme surge de la *Resolución y Orden* impugnada, el tribunal primario denegó ambas solicitudes de sentencia sumaria parcial. En esencia, la denegatoria está fundamentada en que los documentos y las declaraciones juradas en apoyo a las solicitudes de sentencia sumaria no cumplen con los criterios reglamentarios ni de la jurisprudencia interpretativa. El tribunal razonó que los hechos propuestos no eran materiales ni pertinentes a las cuestiones planteadas en las solicitudes de sentencia sumaria. Además, que para un análisis coherente y organizado, los hechos no controvertidos no fueron numerados ni relacionados a los documentos acompañados a las mencionadas solicitudes. También, el tribunal expuso que en los planteamientos y la argumentación se tergiversaba, tanto el testimonio del señor Enrique Ortiz de Montellano, como el contenido del contrato suscrito entre los agentes de ventas y la PRTC.

Por último, el foro primario entendió que las solicitudes de sentencia sumaria parcial tampoco eran procedentes como cuestión de derecho. Puntualizó sobre la inexistencia de una cláusula contractual que confiriera inmunidad a los agentes de ventas respecto al pago de impuestos, tales como el IVU. De igual

manera, destacó que los hechos no controvertidos, a juicio de los demandantes, estaban apoyados en una lectura errónea de la disposición contractual que regulaba el costo de los equipos y su reembolso a los agentes. A analizar la cláusula contractual pertinente, el tribunal concluyó que, contrario a lo que sostienen los agentes de ventas, PRTC no se comprometió a vender el equipo celular al mismo precio de adquisición por esta.

En su consecuencia, el tribunal primario denegó ambas solicitudes de sentencia sumaria por estas no cumplir con los rigores de las reglas procesales, y por las solicitudes ser improcedentes en derecho.

## II

Al denegar la expedición del presente recurso de *certiorari*, nos mueve una circunstancia, muy particular, y pocas veces observada en la práctica apelativa. No referimos a que el alegato de los agentes de ventas para impugnar la denegatoria a las solicitudes de sentencia sumaria parcial es casi idéntico al alegato en el recurso KLCE2015001581 sobre la denegatoria de la certificación de clase, salvo por unos cambios cosméticos, sustitución de ciertas palabras, omisión de párrafos o sustitución por otros, hasta añadir otros señalamientos de error insustanciales. De hecho, la súplica hace referencia a la solicitud de certificación de clase, asunto que este foro ya atendiera en el primer recurso. Desde una perspectiva jurídica seria, no es posible que los planteamientos y argumentos sobre la certificación de una clase se utilicen para procurar la revisión de una determinación judicial que deniega una solicitud de sentencia sumaria. Los temas legales están regulados por distintas reglas procesales y tienen fundamentos diferentes, amén que el estándar de revisión en apelación, en una y otra situación, requiere de un análisis y razonamiento jurídico particular en cada caso.

Un examen somero del alegato en el presente recurso demuestra, sin lugar a dudas, que no cumple con la jurisprudencia interpretativa sobre sentencias sumarias, a saber, *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, pág. 4, 193 DPR \_\_\_; *Oriental Bank v. Perapi et al.*, Op. de 5 de noviembre de 2014, 2014 TSPR 133, pág. 20, 192 DPR \_\_\_; *SLG Zapata-Berríos v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430-435 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha prestado atención especial a este tema procesal en sus recientes opiniones. De una lectura de las mismas se desprende, con claridad, que toda solicitud de sentencia sumaria tiene que presentarse de manera organizada y pormenorizada, con particular énfasis en la presentación de documentos debidamente relacionados a los hechos no controvertidos propuestos. Tal rigor o requerimiento procesal no es mero capricho jurisprudencial, mas bien responde a la necesidad de viabilizar un análisis lógico, coherente y práctico de la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria, al momento de determinar cuáles hechos no controvertidos propuestos, en efecto lo están. Al así razonar, y en atención a la presentación detallada de la prueba documental relacionada con esmero y claridad a los hechos específicos y materiales no controvertidos, el tribunal estará en mejor posición de llegar a conclusiones de derecho que se apoyen en hechos no controvertidos, para dirimir ese tipo de solicitud, que procura evitar la celebración de un juicio plenario.

La parte peticionaria, Ayala y otros, por voz de su representante legal, no cumplió ante el foro primario con el rigor que requiere la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Tampoco cumplió con dichas exigencias ante este foro apelativo. Todo el escrito sometido como alegato de dicha

parte ante este foro apelativo es una argumentación sobre la causa de acción pretendida, y de múltiples alegaciones concluyentes basadas en su particular visión de los hechos. Tanto así, que los hechos no controvertidos propuestos, en su mayoría, no son esenciales, ni materiales, y se distancian de ser pertinentes. Además, los hechos, a su juicio, no controvertidos<sup>1</sup>, son una interpretación de los documentos que no se ajusta a su contenido, que incluye una narración sobre circunstancias impertinentes a lo que se pretende probar, por lo que en realidad, la resolución de las dos cuestiones planteadas no se justifica mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

El contenido de ambos alegatos en apelación es a modo de duplicado casi perfecto, por no decir exacto, del otro. Esta manera de ejercer la litigación o práctica apelativa no tiene justificación alguna. Los avances tecnológicos en el quehacer de redacción de escritos no pueden utilizarse para desmerecer la práctica apelativa al simplemente reproducir los escritos con meros cambios de organización o variantes cosméticas. Esta evidente inobservancia de las normas jurisprudenciales en cuanto a la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, en conjunción al incumplimiento con una práctica apelativa adecuada y responsable, son razón suficiente para denegar la expedición del presente recurso.

### III

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Según expuestos en el Apéndice al Alegato, a las págs. 211-213 y 292-293.